PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

RES-PLE-174-2026

FORMULA RECOMENDACIONES AL MTRO EDUCACIÓN LIC LÓPEZ SILVA S-PLAZOS DE REMISIÓN DE EXPEDIENTES

lunes 19 de octubre de 2026

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 174

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, 19 OCT. 2026

VISTO: el Expediente electrónico Nº MECCT-E-51480-2023 del Registro del entonces Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, caratulado, caratulado: *"s/ ECONOMÍA, DEMASÍA Y ADICIONAL DE: 'IMPERMEABILIZACIÓN DE TECHOS EN EDIFICIOS ESCOLARES DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN -2022' A CARGO DE LA EMPRESA: POLITRES S.R.L."*; y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramitó las economías, demasías y adicionales referentes a la obra denominada *"IMPERMEABILIZACIÓN DE TECHOS EN EDIFICIOS ESCOLARES DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN - 2022"*, adjudicada a la empresa POLITRES S.R.L., mediante Resolución M.E.C.C. y T. N° 0419/2023 (orden 31).

Que las economías, demasías y adicionales de obra fueron reconocidas y aprobadas mediante la Resolución M.ED. Nº 1153/2024, a favor de la citada Empresa, por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 73/100 ($ 238.813.566,73) (orden 59).

Que con relación a las citadas actuaciones se emitió el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-2-2025 (orden 75), suscripto por el Arq. Rodolfo ROJAS, a través del cual se advirtieron dos (2) Incumplimientos Sustanciales y tres (3) Requerimientos.

Que en el marco del Control Posterior ejercido por este Tribunal de Cuentas, se labró el Acta de Constatación N° ACTA-POST-AOP-116-2025 (orden 76), donde se plasmaron un (1) Incumplimiento Sustancial, dos (2) Requerimientos y una (1) Nota, los que fueron expresados de la siguiente manera:

"(…) ***IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:***

1. *Con carácter de incumplimiento sustancial: no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.° 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.° 39/24 y N.° 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención.*

V –REQUERIMIENTOS:

1. *Se requiere dar respuesta a los incumplimientos y requerimientos formulados por el Área Técnica mediante Informe INF-POST-AOP-AT-02-2025.*
2. *Adjuntar copia certificada de Acta Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra aprobada mediante Resolución S.I. N° 246/2023 y el Acta de Reinicio de Plazos aprobada mediante Resolución S.C. N° 114/2024, que fueran informadas a orden 64 e informar acabadamente el tratamiento dado, atento a que el plan de trabajos aprobado por Resolución M.ED. N° 1153/2024 estipula finalización de obra 31/05/2023 siendo ello una grave incongruencia.*

VI –NOTA:

1. *El archivo de orden 32 posee una firma electrónica no válida, correspondiente a Valencia Moreno Maximiliano. (…)".*

Que en ese contexto y luego de efectuados los descargos al Acta de Constatación mencionada; en principio, se emitió el Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-AT-4-2026 (orden 96).

Que posteriormente, se emite el Informe Contable N° INF-TCP-SC-31-2026 (orden 97), suscripto por el Auditor Fiscal interviniente C.P. Rafael CHORÉN, a través del cual se analizaron los mismos resolviéndose mantener el Incumplimiento Sustancial N° 1, elevar las actuaciones en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y, se dieron por cumplimentados los Requerimientos.

Que, seguidamente tomó intervención el Prosecretario Contable C.P.

Mauricio IRIGOITIA, mediante Informe Contable Nº INF-TCP-SC-44-2026 (orden 98), en cuyo apartado Análisis y Conclusión, expresó que: *"(…)*

Normativa incumplida:

- *Resolución Plenaria N.º 01/2001 - Anexo I, punto 1.*

Actos administrativos: *Resolución M.ED N.° 1153/2024, de fecha 22/03/2024; y Modificación de Contrato de Obra N.° 23584, Convenio registrado bajo N.° 25411 el 04/06/2024.*

Agentes y/o funcionarios responsables: *Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA.*

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público.

Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados".

Que a continuación, las actuaciones fueron remitidas por el Vocal de Auditoria C.P.N. Hugo S. PANI a la Secretaría Legal de este organismo, quien emitió el Informe Legal Nº INF-SL-141-2026 (orden 101), suscripto por el Dr. Nazareno H. TARQUINI, quien luego de analizar la competencia de este Tribunal, repasar los términos de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y evaluar las pautas

temporales para la aplicación de eventuales sanciones, indicó que se encontraban agotadas las mismas, sin perjuicio de remarcar la potestad de este Tribunal establecida en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial Nº 50 de formular recomendaciones.

Que seguidamente el Secretario Legal a/c Dr. Pablo M. F. RUSSO, compartió los términos vertidos en el Informe Legal citado precedentemente y lo elevó a la Presidencia.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos de los Informes Contables Nº INF-TCP-SC-31-2026 y Nº INF-TCP-SC-44-2026 y del Informe Legal Nº INF-SL-141-2026.

Que en virtud de lo allí expuesto corresponde efectuar una recomendación al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. D. LÓPEZ SILVA en el sentido de que en el futuro deberá tener presente lo aquí resuelto y en virtud de ello, que se respete en la cartera a su cargo las disposiciones de la Resolución Plenaria Nº 01/2001 referidas a la remisión de las actuaciones al control preventivo de este Tribunal de Cuentas, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h) de la Ley provincial Nº 50).

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 14/2026 y la Resolución Plenaria Nº 129/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propio los términos de los Informes Contables Nº INF-TCP-SC-31-2026 y Nº INF-TCP-SC-44-2026 y del Informe Legal N° INF-SL-141-2026. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 174

ARTÍCULO 2º- Recomendar al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. D. LÓPEZ SILVA que en el futuro deberá respetar las disposiciones de la Resolución Plenaria Nº 01/2001 referidas a la remisión de las actuaciones al control preventivo de este Tribunal de Cuentas, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h) de la Ley provincial Nº 50). Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. D. LÓPEZ SILVA; de lo resuelto en el artículo precedente, con remisión del expediente del Visto.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Contable a/c, C.P. David R. BEHRENS, y por su intermedio al Prosecretario Contable, C.P. Mauricio M. IRIGOITÍA; al Secretario Legal a/c, Dr. Pablo M. F. RUSSO, y por su intermedio al letrado dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 174 /2026.

Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada
Tº 70 Fº 334
MAT S.T.J. Nº 77

C.P. Hugo S. PANI
Vocal de Auditoría
Presidente a/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-31-2026

Ref.: Expte. N.° MED-E-51480-2023, caratulado: "ECONOMÍA, DEMASIA Y ADICIONAL DE: "IMPERMEABILIZACIÓN DE TECHOS EN EDIFICIOS ESCOLARES DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE Y TOLHUIN -2022" A CARGO DE LA EMPRESA: POLITRES S.R.L." (SIC)"

Ushuaia, jueves 26 de febrero de 2026

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-AOP

Ref.: Expediente N.° MED-E-51480-2023, caratulado: "ECONOMÍA, DEMASIA Y ADICIONAL DE: "IMPERMEABILIZACIÓN DE TECHOS EN EDIFICIOS ESCOLARES DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE Y TOLHUIN - 2022" A CARGO DE LA EMPRESA: POLITRES S.R.L." (SIC)"

Monto Balance EDA: $6.981.372,36.

Área generadora: Ministerio de Educación.

Auditor Fiscal: C.P. Rafael Aníbal CHORÉN

"Control Posterior"

Índice

1. Destinatario.....1
2. Objeto.....1
3. Antecedentes.....1
4. Análisis.....2
5. Conclusión.....3

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior el día 22/11/2024, siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.° ACTA-POST-AOP-116-2025 (orden 76), donde se dejaron plasmados un (01) incumplimiento sustancial y dos (02) requerimientos.

Posteriormente, el 17/11/2025 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota N.° 3572/2025 Letra: S.s.A.O.yS. M.ED. de fecha 12/11/2025 (orden 94), suscripta por el Director Provincial de Certificaciones de Obra MMO Milton Manuel ALVAREZ CASAS, el Subsecretario de Infraestructura Educativa Sebastián Edmundo DONOVAN y la Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios Valentina ANCHORDOQUI.

4. Análisis

1.1 Incumplimiento sustancial

- **Incumplimiento Sustancial N.° 1:**

"con carácter de incumplimiento sustancial no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.° 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.° 39/24 y N.° 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención."

- **Descargo:**

"En relación al presente incumplimiento sustancial se hace saber que se toma conocimiento del incumplimiento señalado y se reconoce la demora en la remisión del expediente para su intervención. Cabe informar que dicha demora respondió a una alta demanda de requerimientos para la tramitación de expedientes durante ese período por parte de esta Secretaría de Infraestructura Educativa, sumando al bajo número de personal para llevar adelante las diferentes tareas del área, lo que derivó en el retraso para cumplir con lo establecido en la Resolución Plenaria N.° 01/2001, sus modificatorias, las RP N.° 39/24, y N.° 46/24."

- **Análisis:**

En virtud del descargo realizado y debido a la instancia en la que se encuentra la tramitación, se concluye que se mantiene el **incumplimiento sustancial N.° 1** por resultar insalvable.

2.1 Requerimientos

- **Requerimiento N.° 1:**

"Se requiere dar respuesta a los incumplimientos y requerimientos formulados por el Área Técnica mediante Informe INF-POST-AOP-AT-02-2025."

- **Análisis y Conclusión:**

Atento al descargo ofrecido en la Nota N.° 3572/2025 Letra: S.s. A.O.y S. M.ED. obrante a orden 94, es que el presente requerimiento **se considera cumplido**. Ahora bien, respecto al análisis abordado por el área técnica de este Grupo Especial de Obras Públicas (orden 96) se concluye que, tales inconsistencias allí plasmadas devienen en abstractas debido al tiempo transcurrido en la gestión de las presentes tramitaciones.

- **Requerimiento N.° 2:**

"Adjuntar copia certificada de Acta Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra aprobada mediante Resolución S.I. N° 246/2023 y el Acta de Reinicio de Plazos aprobada mediante Resolución S.C. N° 114/2024, que fueran informadas a orden 64 e informar acabadamente el tratamiento dado, atento a que el plan de trabajos aprobado por Resolución M.ED. N° 1153/2024 estipula finalización de obra 31/05/2023 siendo ello una grave incongruencia."

- **Análisis y Conclusión:**

Se toma conocimiento de la documentación incorporada a orden 80, 82, 91 y 93, por lo que el presente requerimiento **se considera cumplido**.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Resolución Plenaria N.° 01/2001 – Anexo I, punto 1.

Acto administrativo: Resolución M.ED N.° 1153/2024, de fecha 22/03/2024; y Modificación de Contrato de Obra N.° 23584, Convenio registrado bajo N.° 25411 el 04/06/2024.

Agentes responsables:

- Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR CHOREN Rafael
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
26/02/2026 11:14

Informe Contable

INF-TCP-SC-44-2026

Ref.: Eleva VA MECCyT-E-51480-2023 control posterior

Ushuaia, martes 3 de marzo de 2026

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

INFORME CONTABLE
Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.° MECCyT-E-51480-2023, caratulado "*-s/ECONOMÍA, DEMASIA Y ADICIONAL DE: "IMPERMEABILIZACIÓN DE TECHOS EN EDIFICIOS ESCOLARES DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN - 2022" A CARGO DE LA EMPRESA: POLITRES S.R.L.*"

Monto: $6.981.372,36

Área generadora: Ministerio de Educación.

Control Posterior

Índice

1. **Destinatario** 1
2. **Objeto** 1
3. **Antecedentes** 1
4. **Análisis y conclusión** 2

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-31-2026, agregado a orden 97 del expediente de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal CP Rafael CHOREN, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia detectado en el apartado IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-31-2025 – (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 76:

"(…) *1. Con carácter de incumplimiento sustancial: no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención.* (…)".

Asimismo, en el apartado V – REQUERIMIENTOS del acta mencionada, se labran dos (2) requerimientos, solicitando en el primero de ellos: "*dar respuesta a los incumplimientos y requerimientos formulados por el Área Técnica mediante Informe INF-POST-AOP-AT-02-2025*", por lo que se transcriben a continuación los incumplimientos sustanciales allí señalados:

"(…) *1. Las actuaciones se iniciaron con Nota de Pedido de fecha 12/04/2023 (orden 2), y se aprobaron el 22/03/2024 (orden 59), resultando excesivo el tiempo transcurrido (casi un año) para un trámite de este tipo, generando la imposibilidad de que la obra sea concluida, con el consecuente perjuicio al establecimiento y la actividad que allí se desarrolla. Nótese que se aprobó Plan de Trabajo con Fecha de Finalización 31/05/2023, resultando materialmente imposible dar cumplimiento al plazo establecido. Todo ello permite concluir que la "emergencia" en la cual se encuadraron las obras contratadas bajo la Ley Provincial Nº 1431, no habría existido.*

2. Se aprecia a simple vista que las Órdenes de Servicio y las Notas de Pedido poseen la misma letra. (…)"

Tras los descargos efectuados y luego de un pormenorizado análisis, se eleva a esta Secretaria Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto, considerando cumplidos los requerimientos efectuados, aclarando sin embargo, que "*respecto al análisis abordado por el área técnica de este Grupo Especial de Obras Públicas (orden 96) se concluye que, tales inconsistencias allí plasmadas devienen en abstractas debido al tiempo transcurrido en la gestión de las presentes tramitaciones.*"

Por último, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, compartiendo lo actuado en el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Resolución Plenaria N.° 01/2001 – Anexo I, punto 1.

Actos administrativos: Resolución M.ED N.° 1153/2024, de fecha 22/03/2024; y Modificación de Contrato de Obra N.° 23584, Convenio registrado bajo N.° 25411 el 04/06/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público.

Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.° 50, con respecto a los agentes señalados.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR IRIGOITIA Mauricio
Tribunal de Cuentas
PROSECRETARIO CONTABLE
03/03/2026 15:19

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-141-2026

Ref.: Expediente N° 51840 - 2023 - Letra: M - ED . **"ECONOMÍA, DEMASÍA Y ADICIONAL DE: "IMPERMEABILIZACIÓN DE TECHOS EN EDIFICIOS ESCOLARES DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN - 2022" A CARGO DE LA EMPRESA: POLITRES S.R.L."**

Ushuaia, jueves 8 de octubre de 2026

Informe Legal

Letra : T.C.P.-S.L.

Ref.: Expte. N.° **51480-2023** Letra: M-ED

AL SECRETARIO LEGAL A/C DR. PABLO RUSSO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente caratulado **"ECONOMÍA, DEMASÍA Y ADICIONAL DE: "IMPERMEABILIZACIÓN DE TECHOS EN EDIFICIOS ESCOLARES DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN - 2022" A CARGO DE LA EMPRESA: POLITRES S.R.L."**, perteneciente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA,** en el marco del procedimiento de Control Posterior, a fin de emitir opinión jurídica:

I.- ACLARACIÓN PREVIA

La presente intervención se hace efectiva una vez cumplidas las instancias técnicas y contables propias del procedimiento de control posterior, en las cuales se han determinado, con suficiente grado de precisión, los hechos verificados, los actos administrativos involucrados, la identificación del funcionario responsable y la ausencia de perjuicio fiscal concreto.

En tal sentido, corresponde a esta instancia expedirse sobre el encuadre jurídico de las irregularidades detectadas, la eventual configuración de responsabilidad administrativa y la procedencia de las medidas a adoptar por el Cuerpo Plenario, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Provincial N.° 50.

II.- ANTECEDENTES

El presente expediente perteneciente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA** refiere a la tramitación de un adicional de obra **ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES** para la **"IMPERMEABILIZACIÓN DE TECHOS EN EDIFICIOS ESCOLARES DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN - 2022",** la cual estuvo a cargo de la empresa **POLITRES S.R.L.**

La obra fue contratada mediante Contratación Directa N.° 242/2022, bajo el sistema de Ajuste Alzado, con un plazo de obra de 75 días corridos, siendo el organismo generador el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con expediente madre N.° 80297-ED-2022.

El Representante Técnico fue el MMO Máximo ZERPA y la Inspectora de Obra la MMO Ayelén BURGOS AVENDAÑO.

El monto original del contrato ascendía a $231.832.194,37 el cual durante la ejecución se tramitó una Modificación de Contrato por la suma de $6.981.372,36 (equivalente a un incremento del 3,01% sobre el monto original), elevando el nuevo monto de contrato a $238.813.566,73.

Las actuaciones se iniciaron con Nota de Pedido N.° 13, el día 12 de abril de 2023 (orden 2), suscripta por el Representante Técnico y la Inspectora de Obra, juntamente con la Orden de Servicio N.° 13 de igual fecha (orden 3).

Sobre esa base, se incorporaron los planos indicativos de los cambios a realizar (orden 15), las Especificaciones Técnicas de los nuevos ítems adicionales (orden 16), la Planilla de Cómputo y Presupuesto con Economías, Demasías y Adicionales (orden 17) y la Planilla de Balance de Economías, Demasías y Adicionales (orden 18).

Mediante Resolución M.ED. N.° 1153/2024, de fecha 22 de marzo de 2024 (orden 59), se aprobaron las Economías, Demasías y Adicionales tramitados por la suma de $6.981.372,36, fijándose el nuevo monto de obra en $238.813.566,73.

En consecuencia, se suscribió la correspondiente Modificación de Contrato de Obra N.° 23584, registrada como Convenio N.° 25411 el 4 de junio de 2024, por el ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA.

Cabe señalar que el plan de trabajos aprobado por la Resolución M.ED. N.° 1153/2024 estipulaba fecha de finalización de obra para el 31de mayo de 2023, resultando ello materialmente incongruente respecto de la fecha de aprobación del propio acto.

En el marco del control posterior ejercido por este Tribunal, se labró el Acta de Constatación TCP N.° ACTA-POST-AOP-116-2025 (orden 76), en cuyo apartado IV se identificó el siguiente incumplimiento:

"Con carácter de incumplimiento sustancial: no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.° 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.° 39/24 y N.° 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención."

Con posterioridad, el expediente regresó con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota N.° 3572/2025 Letra: S.S.A.O y S. M.ED., de fecha 12 de noviembre de 2025 (orden 94), suscripta por el director provincial de Certificaciones de Obra MMO Milton Manuel ÁLVAREZ CASAS, el Subsecretario de Infraestructura Educativa Sebastián Edmundo DONOVAN y la Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios Valentina ANCHORDOQUI.

En el mencionado descargo, la Secretaría de Infraestructura Educativa tomó conocimiento del incumplimiento señalado y reconoció la demora en la remisión del expediente para su intervención, atribuyéndola a la alta demanda de requerimientos del período y al bajo número de personal del área.

Posteriormente giradas las actuaciones, el Auditor Fiscal C.P. Rafael Aníbal CHORÉN emitió el Informe Contable N.° INF-TCP-SC-31-2026, de fecha 26 de febrero de 2026 (orden 97), del cual surgen los siguientes elementos:

Normativa incumplida: Resolución Plenaria N.° 01/2001, Anexo I, Punto 1, y las RP N.° 39/2024 y N.° 46/2024.

Actos administrativos: Resolución M.ED. N.° 1153/2024, de fecha 22 de marzo de 2024; y Modificación de Contrato de Obra N.° 23584, Convenio registrado bajo N.° 25411 el 04/06/2024.

Funcionario responsable: ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir, por sí solo, la existencia de perjuicio fiscal al erario.

Por último, se emitió el Informe Contable N.° INF-TCP-SC-44-2026, de fecha 03 de marzo de 2026, mediante el cual la Secretaría Contable elevó las actuaciones al Sr. Vocal de Auditoría, compartiendo el criterio del Informe INF-TCP-SC-31-2026, manteniendo el Incumplimiento Sustancial N.° 1 por resultar insalvable, y recomendando dar intervención a esta Secretaría Legal a fin de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Organismo en la aplicación de las sanciones correspondientes al presente caso.

III.- ANÁLISIS

El Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley Provincial N.° 50, en tanto órgano autónomo de control externo de la hacienda pública provincial.

En particular, el ejercicio del control posterior habilita la potestad sancionatoria y la determinación de responsabilidades administrativas.

Resultan de aplicación al caso las siguientes normas:

Ley Provincial N.° 50: con las modificaciones introducidas por la Ley Provincial N.° 1333 (promulgada el 4 de enero de 2021), que sustituyó el artículo 75 ampliando el plazo de prescripción de uno (1) a dos (2) años.

Resolución Plenaria N.° 01/2001 y modificatorias: Reglamento del Procedimiento de Control Preventivo.

Resolución Plenaria N.° 122/2018: Reglamento del Procedimiento de Control Posterior.

Resoluciones Plenarias N.° 39/2024 y N.° 46/2024: Planificación anual de la actividad de control.

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N.° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia *"(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)".*

La Resolución Plenaria N.° 122/2018 distingue entre **incumplimientos formales e incumplimientos sustanciales:** los primeros consisten en apartamientos de carácter procedimental o documental de menor entidad, mientras que los segundos implican un desapego relevante al ordenamiento jurídico que compromete los principios de legalidad, eficiencia y transparencia de la gestión pública.

Asimismo, previo a efectuar el análisis de lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-31-2026, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.° 50 artículo 75 en su última redacción vigente conforme la modificación introducida por la Ley Provincial N.° 1333 (promulgada el 4 de enero de 2021) que dispone: "La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior".

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo", se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del

artículo 75 de la Ley provincial N.° 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.° 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

En orden a lo expuesto, cabe tener presente que las actuaciones ingresaron a este Organismo en el marco del control posterior en fecha 22 de noviembre de 2024. Por su parte, el acto señalado por el Auditor Fiscal como productor de la transgresión e incumplimiento el cual generó el gasto y autorizó el pago, referimos a la resolución M.ED. N.° 1153/2024 emitida el 22 de marzo de 2024 y publicada en el Boletín Oficial el 6 de septiembre de 2024 en el Boletín Nro. 5672.

En consecuencia, se infiere que se encontrarían vencidas las pautas temporales para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, no así la potestad establecida en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.° 50 de formular recomendaciones.

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Así, la Resolución Plenaria N.° 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: *"Punto 1.- A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2°*

inc. b) y complementarios de la Ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo".

En el plano doctrinario se ha señalado: "*La clave y trascendencia del control previo es que, antes de la ejecución del acto, el Tribunal de Cuentas interviene con un eficaz procedimiento que impide la ejecución del acto. Y esto es fundamental para la transparencia, corrección administrativa y el interés público en juego, porque evita la producción de efectos jurídicos que nacerían de un acto viciado. Además, implícitamente, colabora con los funcionarios públicos al advertirles que existen desvíos antes de la consumación de la irregularidad a fin de que puedan evitarlo y, con ello, salven su eventual responsabilidad política, administrativa, penal o civil (SESÍN, Domingo J. (2009). «Tribunal de Cuentas: importancia y*

alcance del control previo. Nuevas perspectivas». En Control de la Administración Pública (Jornadas organizadas por la Universidad Austral), 2.ª ed., p. 327. Buenos Aires: RAP)".

Por consiguiente, le asiste razón al Auditor Fiscal, toda vez que en las presentes actuaciones tramitó una modificación contractual —Modificación de Contrato de Obra N.° 23584, Convenio N.° 25411— por la suma de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON 36/100 ($6.981.372,36), la cual, conforme la mecánica de remisión establecida, debió tramitarse observando estrictamente las pautas de oportunidad temporal fijadas por la normativa de planificación de este Organismo.

Tal apartamiento desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, cuyo cumplimiento le es exigible al Ministerio interviniente.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N.° 50, siempre que, como se dijo en el Informe Legal N.° INF-SL-94-2025, *"'(...) vulnerar la instancia de control prevista para este tipo de trámites constituye un grave apartamiento normativo, en tanto desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, que el Ministerio interviniente conoce'".*

En tal orden de ideas, vale recordar lo expuesto en el Informe Legal N.° 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a una presentación extemporánea para el control preventivo, el entonces Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: "(...) en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: '(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto' (énfasis propio).

A su vez, la Ley provincial N.° 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: 'Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello' (énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4° y 3° de la Ley provincial N.° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N.° 50".

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial N.° 1, entendiendo el aquí suscripto que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4° de la Ley provincial N.° 50, en su inciso g).

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario en esta instancia, compartiendo así lo señalado en la inexistencia de elementos que permitan tal aserto.

IV.- CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, correspondería el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4°, inciso g) de la Ley Provincial N.° 50, formulando recomendaciones al Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a fin de que, en lo sucesivo, dé estricto cumplimiento a la normativa de planifica-

ción y oportunidad en la remisión de actuaciones establecida en la Resolución Plenaria N.° 01/2001 y sus modificatorias, evitando la reiteración de situaciones análogas a las aquí verificadas.

Sin otro particular, se eleva a consideración.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO TARQUINI NAZARENO HUMBERTO
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS
08/10/2026 09:23

Firmado Electrónicamente por
Sra. DUARTE Maria Mabel
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA PRIVADA DEL CUERPO
PLENARIO DE MIEMBROS
19/10/2026 14:05